

INE/CG1414/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-232/2018

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1150/2018**, así como la Resolución **INE/CG1151/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución **INE/CG1151/2018**.

III. El quince de agosto, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto.

IV. El veinticuatro de agosto, se remitieron las constancias de cuenta a la Sala Regional Guadalajara y, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SG-RAP-232/2018, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.

V. Desahogado el trámite correspondiente, el cuatro de octubre, se resolvió el recurso referido en sesión pública, determinándose en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

VI. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente y emitir una nueva resolución** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1151/2018, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora.

Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de octubre dictó sentencia en el recurso de apelación SG-RAP-232/2018, en el sentido de revocar parcialmente la Resolución identificada con la clave **INE/CG1151/2018**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los efectos derivados del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-232/2018**.

2. Efectos de la sentencia. En el Considerando CUARTO de la resolución dictada en el recurso SG-RAP-232/2018, apartado denominado “*Efectos de la sentencia*”, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. Efectos de la sentencia.

En términos de lo razonado en el Considerando que antecede, se confirman las conclusiones sancionatorias 7- C14-P1 y 7-C12-P1.

Por otra parte, al haber resultado fundados los agravios precisados en el Considerando anterior, se revoca parcialmente la resolución reclamada para los siguientes efectos:

1) *Se revoca la sanción impuesta con motivo de la infracción sancionatoria relacionada en la conclusión 7- C11-P1.*

2) *Se revoca de manera total las conclusiones sancionatorias 7-C9-P1 y 7-C10-P1 y parcialmente la conclusión sancionatoria 7-C4-P1; por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción impuesta respecto del conjunto de infracciones formales, sin tomar en cuenta las dos primeras conclusiones, y respecto de la tercera deberá tener por acreditada la infracción sólo por lo que ve a la falta de presentación de la conciliación bancaria del mes de mayo de la candidata Beatriz Esther Valdez Perea.*

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que informe del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”.

3. Capacidad económica en el ámbito local de Movimiento Ciudadano. En términos de lo establecido en el en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica de Movimiento Ciudadano, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo CG02/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Sonora	Movimiento Ciudadano	\$8,193,632.00

Adicionalmente, Movimiento Ciudadano está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, mediante oficio IEE/PRESI-1317/2018, el Organismo Público Local Electoral del estado de Sonora, informó la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado:

Partido Político con acreditación local	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Deducciones realizadas al 12/09/2018.	Montos por saldar	Total
Movimiento	INE/CG526/2017	\$1,649,380.83	-	\$1,649,380.83	\$3,089,604.72
Ciudadano	INE/CG351/2018	\$1,440,223.00	-	\$1,440,223.00	

Por lo expuesto, se concluye que Movimiento Ciudadano sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

4. Cuestión previa sobre el alcance de los efectos de la sentencia. En razón de que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral advierte una **probable incongruencia** entre las consideraciones y los efectos de la sentencia emitida en el recurso de apelación SG-RAP-232/2018 respecto de la revocación de la conclusión sancionatoria identificada con la clave **7_C10_P1**, es necesario que, previo analizar la materia del cumplimiento, se precise y delimite el objeto del acatamiento de la referida ejecutoria, conforme a las siguientes consideraciones.

Por antonomasia, **el acto jurisdiccional más relevante es la sentencia** ya que, por medio de su emisión, el Juez u órgano jurisdiccional, por regla,¹ soluciona un conflicto de intereses de trascendencia jurídica calificada por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra. En este sentido, como cualquier acto de autoridad, tal determinación se debe emitir con una serie de **requisitos**, a saber: formales o **sustanciales**.

Dentro de los segundos, se ubican diversos **principios** establecidos, fundamentalmente, en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, los cuales consisten en la adecuada motivación, la correcta fundamentación, **congruencia** y exhaustividad de la sentencia. Tales cuestiones deben ser observadas cabalmente por el juez u órgano jurisdiccional al emitir un fallo, ya que de su adecuado cumplimiento depende su validez y eficacia jurídica.

¹ Sin embargo, existen resoluciones interlocutorias que solo se circunscriben a resolver cuestiones incidentales del litigio principal.

En este sentido, sobre la **congruencia** es importante señalar que “*obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo solicitado y probado (secundum allegata et probata) y le impide, asimismo, ocuparse de cuestiones que no hubiesen sido planteadas por las partes... Lo anterior implica: a) Que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes (ne eat iudex ultra petita partium); b) Que el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes (ne eat iudex citra petita partium); y, c) Que el fallo no contenga algo distinto a lo pedido por las partes (ne eat iudex extra petita partium)*”.²

Siguiendo la misma línea argumentativa, la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* ha establecido que el principio de congruencia de las sentencias (también considerado como requisito) consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; **tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los Puntos Resolutivos o los resolutivos entre sí.**

Asimismo, el precitado principio ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como **requisito interno y externo** de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.** En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

Tal criterio ha sido sostenido de manera reiterada, lo que ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.³

² Armienta Calderón, Gonzalo M. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 285-286.

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 88.

Ahora bien, ante el conflicto de una **probable incongruencia interna** de la sentencia, en sede jurisdiccional,⁴ se han establecido algunos parámetros a fin de superar tal inconsistencia, de entre los que se destacan, de manera enunciativa y no taxativa, los siguientes:

- Los fallos son indivisibles.
- La sentencia obliga en toda su extensión.
- Ante una posible incongruencia los considerandos y los Puntos Resolutivos, debe prevalecer los primeros por constituir el acto de decisión tal como lo quiso emitir el juzgador.

Sobre este aspecto Hernando Devis Echandía en su obra intitulada “*Teoría General del Proceso*”,⁵ sostiene que la sentencia debe ser precisa; empero, ante la falta de claridad de sus razonamientos lógico-jurídicos, ese acto de imperio debe ser interpretado de manera racional. Literalmente ese autor sustenta que:

“[...]”

*La sentencia debe ser clara y precisa, por lo cual, cuando presenta oscuridad en sus decisiones, el juez de oficio o a petición de parte, debe proceder a aclararla siempre que lo haga o se lo pida dentro del término de la ejecutoria y que los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda estén contenidos en la parte resolutive, o en la motivación si influyen en el contenido de aquella. **Naturalmente, toda sentencia debe ser interpretada racionalmente, cuando no sea suficientemente clara y no se haya aclarado por el juez o el tribunal que la dictó.***

[...]”

⁴ Estos razonamientos han sido formulados en las tesis relevantes identificadas con los rubros: “**INCONGRUENCIA ENTRE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y LOS CONSIDERANDOS QUE LOS RIGEN. (EXTENSIÓN DEL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA)**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 349 y “**SENTENCIAS INCONGRUENCIA DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CON LOS CONSIDERANDOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON)**”, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Sala, Octava Parte, página 465.

⁵ Devis Echandía, Hernando. “*Teoría General del Proceso*”. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2012, pp. 413-414.

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se procede a señalar de manera sintética el sentido de la resolución administrativa que de forma primigenia emitió esta autoridad electoral, así como las razonamientos y efectos que recayeron a cada una de las seis conclusiones que analizó el órgano jurisdiccional al resolver la apelación SG-RAP-232/2018:

1. Conclusión 7_C4_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado omitió presentar dos conciliaciones bancarias respecto de dos candidatas.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
De la revisión al SIF, se advirtió que, si bien las dos conciliaciones bancarias se encuentran cargadas, solo una de ellas se registró en tiempo y forma.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Se revoca parcialmente la conclusión sancionatoria a fin de re-individualizar la sanción tomando en consideración la acreditación de la infracción solo por lo hace a la falta de presentación de conciliación bancaria de una candidata.

2. Conclusión 7_C9_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado omitió exhibir un estado de cuenta y una conciliación bancaria de un candidato.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
De la revisión al SIF, se advirtió que la conciliación bancaria y estado de cuenta del candidato, fueron registradas en tiempo y forma.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Se revoca totalmente la conclusión sancionatoria a fin de re-individualizar la sanción ⁶ sin tomar en cuenta la conclusión 7_C9_P1.

⁶ Recuérdese que, por cuanto hace a las faltas formales, se impone una sola sanción a razón de diez unidades de medida y actualización por cada infracción formal acreditada.

3. Conclusión 7_C10_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado registró <i>ingresos</i> por concepto de <i>aportaciones en especie</i> por transferencias de la cuenta concentradora; sin embargo, omitió presentar recibos internos de diez pólizas.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
De la revisión al anexo_9_p1 del Dictamen Consolidado, se advierte que la UTF determinó ingresos sin soporte documental por lo que hace a diez pólizas; sin embargo el recurrente dirige agravios solo por cuando hace a tres pólizas; por tanto, deberá seguir rigiendo lo señalado por la autoridad responsable por cuanto hace a las siete pólizas aludidas⁷.
Por cuanto hace a las tres pólizas que fueron materia de exposición en agravio, de la revisión al SIF, se advirtió que los recibos internos que corresponden a las transferencias observadas, sí fueron registrados en tiempo y forma.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Ser revoca totalmente la conclusión sancionatoria a fin de re-individualizar la sanción ⁸ sin tomar en cuenta la conclusión 7_C10_P1.

4. Conclusión 7_C14_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado presentó un escrito de deslinde, respecto de una pinta de barda genérica. Sin embargo, no demostró la realización de conducta positiva alguna tendente a lograr el cese del acto.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
El recurrente no atacó formalmente las razones y consideraciones que tuvo en cuenta la autoridad responsable para desestimar el pretendido deslinde.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Se confirma la conclusión impugnada.

⁷ Sírvase remitirse a la página 28, penúltimo párrafo de la sentencia que se acata, ubicada en la siguiente liga: <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-RAP-0232-2018.pdf>

⁸ Recuérdese que, por cuanto hace a las faltas formales, se impone una sola sanción a razón de diez unidades de medida y actualización por cada infracción formal acreditada.

5. Conclusión 7_C11_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de <i>propaganda</i> por la cantidad de \$31,242.10. Lo anterior derivado de hallazgos por monitoreo en internet.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
De la revisión al anexo del Dictamen Consolidado referenciado en la observación de origen, no se advierte concepto alguno que sea coincidente con el monto involucrado. Ante la falta de claridad de los conceptos que constituirían el monto involucrado, y por consiguiente, la observación al sujeto obligado, se colige un estado de indefensión en perjuicio del recurrente.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Se revoca la sanción impuesta. En el presente caso, la autoridad jurisdiccional no solicita expresamente, el emitir una nueva resolución en que se declare <i>sin efectos</i> la sanción impuesta primigeniamente, por lo que, a juicio de esta autoridad, nos encontramos ante una revocación total de la conclusión .

6. Conclusión 7_C12_P1.

¿Qué se sancionó primigeniamente?
El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de <i>propaganda</i> por la cantidad de \$129,272.98. Lo anterior derivado de hallazgos en el desarrollo de visitas de verificación.
¿Qué razonó la autoridad jurisdiccional?
En la observación que da origen a la conclusión 7_C12_P1, se remite al anexo 12 del Dictamen Consolidado para obtener el detalle de los conceptos constitutivos; al acceder a este se hace referencia a una conclusión 15, sin embargo, dicha imprecisión no le depara perjuicio al recurrente, pues puede advertirse que los montos involucrados resultan coincidentes entre la observación y el desglose de conceptos del anexo. Lo anterior se refuerza pues en la resolución no existe conclusión 15 alguna, por lo que no es dable argumentar una confusión o incongruencia. En consecuencia, el sujeto obligado ostentó la posibilidad de conocer el origen de la multa impuesta.
¿Cuáles fueron los efectos de la sentencia?
Se confirma la conclusión impugnada.

De lo anterior se advierte que las conclusiones sancionatorias **7-C12-P1** y **7-C14-P1**, fueron confirmadas; en tanto que la identificada con la clave **7-C4-P1** fue revocada parcialmente para efectos; por lo que corresponde a las conclusiones **7-C9-P1**, **7-C10-P1**, se precisa -en los efectos de la ejecutoria- fueron revocadas totalmente; finalmente, respecto de **7-C11-P1**, se señala que se revoca de manera lisa y llana.

Como se adelantó, respecto de la revocación de la conclusión sancionatoria **7-C10-P1** se advierte una **aparente contradicción** ya que, por un lado, en las consideraciones de la resolución en el apartado denominado “*respuesta al agravio*”, correspondiente a la conclusión en comento, el órgano jurisdiccional es enfático al aclarar que la causa de pedir del partido político recurrente versó únicamente en relación a **tres pólizas de un total de diez**; circunstancia que vincula a dejar intocadas las consideraciones de la autoridad responsable por cuanto hace a las **siete pólizas** restantes, tal como se desprende de la literalidad utilizada:

*“(…) el recurrente en el presente apartado sólo dirige agravios para cuestionar lo relacionado con tres de ellas, por lo que el resto de pólizas identificadas en dicho anexo no será objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este órgano colegiado **y, por tanto, deberá seguir rigiendo lo señalado por la autoridad responsable por cuanto a las siete pólizas aludidas.**”*

[Énfasis añadido]

Sin embargo y en contraste con lo anterior, en los efectos de la ejecutoria, la Sala mandató la re-individualización de la sanción por concepto de faltas formales, haciendo hincapié, de manera categórica, que no se debería de tomar en consideración, entre otras, la conclusión 7-C10-P1, sin hacer mayor precisión respecto de qué sucedería en relación con la infracción en que incurrió el sujeto obligado, consistente en la omisión de presentar los recibos internos de siete pólizas, las cuales también constituyen parte de la mencionada conclusión y que, conforme a las consideraciones de la propia sentencia, no fueron revocadas y, por tanto, deberían “*seguir rigiendo lo señalado por la autoridad responsable*”.

En este contexto, tomando en consideración que el fallo es indivisible y que obliga en toda su extensión, la **aparente incongruencia** entre las consideraciones y los Puntos Resolutivos relacionados con la revocación de la conclusión **7-C10-P1**, se

supera al **interpretar de manera integral** la ejecutoria, de lo cual se concluye que dado que el recurrente sólo se inconformó respecto de tres de las diez pólizas que fueron sancionadas en la menciona conclusión, sin controvertir las siete restantes, es evidente que la materia de impugnación que se sometió a consideración del órgano jurisdiccional y sobre la cual se pronunció al resolver el recurso de apelación SG-RAP-232/2018, exclusivamente versó sobre esas tres pólizas, por lo que la consecuencia natural de su revocación, es que la sanción impuesta en la conclusión **7-C10-P1**, sea re-individualizada por esta autoridad electoral nacional, a fin de sancionar únicamente la omisión de presentar los recibos internos correspondientes a siete pólizas que no formaron parte de la controversia.

5. Modificación a la Resolución INE/CG1151/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, se procede a modificar la Resolución INE/CG1151/2018, en lo tocante a su **considerando 35.6, inciso a)**, en los términos siguientes:

No debe pasar por desapercibido, que por cuanto hace al **inciso e)**, en específico por cuanto hace a su conclusión **7-C11-P1**, la Sala Regional Guadalajara, revocó la sanción impuesta, sin mandar la re-individualización alguna, motivo por el cual, en aras de la mayor certeza jurídica posible, esta autoridad electoral considera ha lugar a realizar únicamente la declaratoria que dicha sanción ha quedado **sin efectos**.

“35.6 Partido Movimiento Ciudadano

a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 7-C4-P1, 7-C7-P1, 7-C10-P1 y 7-C14-P1.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal: Conclusiones **7-C4-P1**, 7-C7-P1, **7-C10-P1** y 7-C14-P1.

No.	Conclusión
7-C4-P1	El sujeto obligado omitió presentar la conciliación bancaria correspondiente a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña de la candidata Beatriz Esther Valdez Perea.
7-C7-P1 ⁹	(...)
7-C9-P1	<i>Sin efectos por mandato de la autoridad jurisdiccional.</i>
7-C10-P1	El sujeto obligado registró aportaciones de ingresos por transferencias de la concentradora en especie, no obstante, omitió presentar los recibos internos por cuanto hace a 7 pólizas contables.
7-C14-P1 ¹⁰	(...)

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
7-C4-P1. El sujeto obligado omitió presentar la conciliación bancaria correspondiente a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña de la candidata Beatriz Esther Valdez Perea.	Omisión
(...)	
7-C10-P1 El sujeto obligado registró aportaciones de ingresos por transferencias de la concentradora en especie, no obstante, omitió presentar los recibos internos por cuanto hace a 7 pólizas contables.	Omisión
(...)	

(...)

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

⁹ La conclusión de cuenta, no fue materia de agravio.

¹⁰ La conclusión de cuenta, tras el análisis del agravio interpuesto, se determinó su confirmación.

En las conclusiones **7-C4-P1**, (...), **7-C10-P1** (...) el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 54, numerales 4, 5 y 6; 102, numeral 3, 143 Bis, numeral 2 y 246, numeral 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización Reglamento de Fiscalización.

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **35.6** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones **7-C4-P1, 7-C7-P1, 7-C10-P1 y 7-C14-P1**.

Una multa consistente en **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

e) 3¹¹ Faltas de carácter sustancial: Conclusiones **7-C11-P1, (...)**.

Conclusión 7-C11-P1

Se deja sin efectos la sanción impuesta en términos de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SG-RAP-232/2018.

(...)

6. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, en la Resolución **INE/CG1151/2018**, consistió en:

Resolución INE/CG1151/2018	Modificación	Acatamiento a SG-RAP-232/2018
<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.6 correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano (...):</p> <p>a) 5 Faltas de carácter formal: Conclusiones 7-C4-P1, 7-C7-P1, 7-C9-P1, 7-C10-P1 y 7-C14-P1.</p> <p>Una multa consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>Conclusión 7-C4-P1:</p> <p>La conclusión primigenia consistió en la omisión de presentar documentación respecto de 2 candidaturas, sin embargo, en atención al mandato realizado por el órgano jurisdiccional, se deja sin efectos la observación correspondiente a 1 candidato y se re-individualiza la sanción impuesta subsistiendo la conclusión por cuanto hace a 1 candidato.</p> <p>Conclusión 7-C9-P1,</p> <p>Sin efecto</p>	<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.6 correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano (...):</p> <p>a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 7-C4-P1, 7-C7-P1, 7-C10-P1 y 7-C14-P1.</p> <p>Una multa consistente en 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).</p>

¹¹ Sólo se enlista la conclusión revocada, en el entendido de que subsisten las conclusiones referidas en el inciso e) de la Resolución INE/CG/1151/2018, que son de carácter sustancial **7-C12-P1** y **7-C13-P1**, ya que la primera fue confirmada y la segunda no fue controvertida.

Resolución INE/CG1151/2018	Modificación	Acatamiento a SG-RAP-232/2018
	<p>En atención a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional bajo el número de expediente SG-RAP-232/2018.</p> <p><u>Conclusión 7-C10-P1:</u></p> <p>La conclusión primigenia consistió en la omisión de presentar recibos internos respecto de 10 pólizas contables, sin embargo, el órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la presentación de los recibos internos en 3 pólizas contables, por lo que realizó el señalamiento que respecto de las 7 pólizas restantes continuaría rigiendo lo establecido por la autoridad electoral.</p>	
<p>e) 3 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 7-C11-P1, 7-C12-P1 y 7-C13-P1</p> <p>Conclusión 7-C11-P1</p> <p>Por lo que toca al Partido Movimiento Ciudadano una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,242.10 (treinta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 10/100 M.N.).</p>	<p>Sin efecto</p> <p>En atención a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional bajo el número de expediente SG-RAP-232/2018.</p>	<p>e) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 7-C12-P1 y 7-C13-P1.</p> <p>Conclusión 7-C11-P1</p> <p><u>Se deja sin efectos la sanción impuesta en términos de lo mandatado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SG-RAP-232/2018.</u></p> <p>(...)</p>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en la Resolución **INE/CG1151/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, derivada de las observaciones detectadas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-232/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Sonora para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Sonora, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral de Sonora, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**